

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200305
Promovida por	(...)
Materia	Empleo
Asunto	Empleo Público. Provisión de puestos. Solicitudes de acceso al expediente y provisión del puesto. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/01/2022, la persona manifiesta que quedó segunda en un proceso selectivo para cubrir el puesto de jefatura de contratación que el Ayuntamiento de Paterna realizó por urgencia en el 2019. El aspirante que quedó en primer lugar se fue a trabajar a otra administración y el puesto no se cubrió. Solicitó acceso al expediente y cobertura del puesto. Sin respuesta. Adjunta registros de 14/09/2021 y 11/01/2022.

Se deduce que su petición al Síndic es obtener acceso al expediente citado y respuesta a sus escritos.

El 02/02/2022 la queja se admite a trámite y es requerido informe al Ayuntamiento de Paterna (respecto a cada uno de los escritos; de 14/09/2021 y 11/01/2022) sobre el cumplimiento de su obligación de resolver.

Acto recibido por el Ayuntamiento, según nuestros datos, el 03/02/2022. No consta respuesta ni solicitud de ampliación del plazo para la emisión del informe.

El 23/03/2022 es dictada Resolución del Síndic, efectuando las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paterna que dé a la persona autora de la queja acceso inmediato (vía electrónica) al expediente en cuestión.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Paterna que la notificación de la respuesta expresa a la solicitud de 11/01/2022 deberá ser expedida, como máximo, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación (antes del 12/04/2022).

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Paterna su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

CUARTO: Comunicar al Ayuntamiento de Paterna que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir o enmendar la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posicionamiento respecto de todas las anteriores observaciones:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada. (...)

El 20/04/2022 es recibido informe del Ayuntamiento de Paterna. Expone que el 13/04/2022 dio traslado del expediente vía electrónica a la persona interesada «Quedando pendiente la ejecución del proceso selectivo relativo a la provisión de la jefatura de contratación, dado que recientemente se ha dictado sentencia (...) sobre la excedencia voluntaria por interés particular del primer aspirante propuesto en dicho proceso».

El 12/05/2022 la persona presenta alegaciones al informe citado. Manifiesta:

En el informe hacen mención al acceso al expediente, me gustaría saber por qué medio se me dio traslado, ya que no me consta. Además, si esto es así, lo solicité en noviembre de 2019, y supuestamente me dan acceso

en abril de 2021, año y medio después. Por otro lado, el proceso era para cubrir una jefatura de manera urgente, el primer aspirante se marcha a trabajar a otra administración y hasta la fecha no se ha incorporado, siendo yo la siguiente aspirante, no tiene justificación legal alguna.

El 18/05/2022 es requerida ampliación de la información al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus compromisos. Así, se requiere al Ayuntamiento de Paterna aclaramiento de su respuesta en el plazo de quince días hábiles para aportar:

- Justificación del acceso electrónico al expediente a la persona.
- Justificación de haber dado al escrito de 11/01/2022 respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 20/05/2022. No consta respuesta.

Tras ello, debemos concluir:

La inactividad del Ayuntamiento de Paterna no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla.
- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Paterna no da respuesta al requerimiento de información inicial del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a este a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Por otro lado, no da respuesta inequívoca a las observaciones del Síndic y cuando le es solicitada justificación de su cumplimiento, no emite contestación. Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)
b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que el Ayuntamiento de Paterna no ha realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic incumpliendo, así, la resolución dictada por esta institución. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Ante estos hechos, la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic llevada a cabo por el Ayuntamiento de Paterna en este procedimiento. La publicidad de este incumplimiento se llevará a cabo mediante la inclusión de la resolución de cierre en la página web del Síndic de Greuges.

RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2200305, declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Paterna del derecho de la persona a una buena administración en relación con su derecho a obtener respuesta al escrito de 11/01/2022.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Paterna con el

Síndic de Greuges ya que:

- No ha facilitado en plazo la información solicitada (art. 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).
- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada).

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Paterna para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana